

Concepción, siete de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, comparecen los abogados Marco Alexis Ávila Arce y Sebastián German Salinas Chandía, en representación de [REDACTED] e [REDACTED], quien se encuentra privado de Libertad en el Complejo Penitenciario Biobío; recurren en contra de la Jefa (S) de dicho complejo, doña Pabla Arias Díaz, Coronel de Gendarmería de Chile, quien ilegal y arbitrariamente determinó la suspensión de ingreso al establecimiento penitenciario, *“por el lapso de un año o el tiempo que se extienda la causa determinada por el tribunal competente, a contar de 09.01.25 hasta 09.01.26 a la ciudadana [REDACTED], C.I N° [REDACTED]”*. Decisión contenida en Res. Int. N° 46 -2025, de fecha 09/01/2025.

Señalan que sus representados mantienen una relación de convivencia. [REDACTED] se encuentra actualmente privado de Libertad en el Complejo Penitenciario Biobío, en calidad de rematado, por condena impuesta por el Juzgado de Garantía de Concepción, RIT 6876-2022; RUC 2210046440-7. Durante su estadía en el penal ha mantenido un estricto apego al reglamento disciplinario; por tanto, en su actual periodo de reclusión no ha sido objeto de sanción.

En cuanto a doña [REDACTED], ella es quien asiste emocional y económicamente a [REDACTED] durante su periodo de reclusión. Ella lo visita continuamente en el penal hasta la decisión ilegal y arbitraria de suspender su ingreso.

Sostienen que dicha suspensión se fundamentó en la resolución Res. Int. N° 46 2025, que carecería de competencia legal para sancionar a los visitantes, ya que Gendarmería no tiene atribuciones para imponer sanciones a quienes ingresan como visitantes, solo a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRUFUUUSHJ

internos. La decisión afectó directamente el derecho de [REDACTED] a recibir visitas, un derecho fundamental que garantiza la Constitución y la normativa penitenciaria, que establece que las visitas deben respetar la intimidad y no pueden ser restringidas más allá de las razones de seguridad o buen orden del establecimiento. Además, la resolución se basó en hechos ilícitos imputados a [REDACTED] pero Gendarmería remitió esas acusaciones a la Fiscalía, y no existía una causa judicial definitiva que justificara la suspensión.

Termina solicitando se acoja el recurso, concediendo en favor de los amparados la debida protección a su derechos, disponiendo dejar sin efecto la suspensión de ingreso a dicho penal, debiendo gendarmería arbitrar los medios para que [REDACTED] pueda ejercer su derecho a visitar a su pareja, sin perjuicio de una amonestación, en subsidio tener por cumplida la sanción por el mayor tiempo transcurrido, como toda otra medida que se determine conforme al mérito de autos.

SEGUNDO: Que, informa Pabla Arias Díaz, en su calidad de Jefa (s) del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, sobre la situación relacionada con la suspensión del ingreso de la ciudadana [REDACTED] al Complejo Penitenciario, por un período de un año, desde el 09.01.2025 hasta el 09.01.2026, según la resolución interna N° 46 del 09.01.2025.

Explica que el 4 de enero de 2025, la ciudadana fue detectada intentando dejar prendas de vestir en el interior del penal sin autorización, específicamente un polerón, lo cual está en contra de los controles y registros establecidos. Al ser consultada, la ciudadana se alteró y vociferó amenazas y expresiones ofensivas hacia el personal penitenciario, lo que llevó a la derivación de la situación a la guardia armada y a la denuncia ante el Ministerio Público.

Gendarmería de Chile justificó la suspensión del ingreso basándose en el incumplimiento de las normas de seguridad y



conducta, y en la protección de la seguridad del establecimiento y su personal.

Argumenta que las acciones de Gendarmería han cumplido con las obligaciones legales y reglamentarias, sin vulnerar derechos constitucionales, ya que la suspensión se fundamenta en razones de seguridad y conducta, y no en una privación arbitraria de derechos.

Finalmente, solicita que se tenga por informado el recurso de protección, considerando que las acciones tomadas por Gendarmería se ajustan a la normativa vigente y no constituyen una vulneración de derechos.

TERCERO: Que, informa Jorge Lorca Rodríguez, Fiscal Adjunto Fiscalía Local Concepción, sobre el estado del proceso relacionado con la denuncia presentada en contra de la ciudadana [REDACTED], en el contexto del Recurso de Protección Rol N° 981-2025.

Indica que la causa penal se originó a partir del parte denuncia N° 25 del 01 de enero de 2025, emitido por Gendarmería de Chile en el Complejo Penitenciario del Biobío, por el delito de amenazas a un funcionario penitenciario en el ejercicio de sus funciones, tipificado en el artículo 15 D del Decreto Ley 2859. El proceso judicial se encuentra vigente y desformalizado, lo que indica que aún está en trámite y no ha sido formalizado en una audiencia de juicio.

Advierte que los antecedentes proporcionados tienen carácter de secretos, conforme al inciso final del artículo 182 del Código Procesal Penal, por lo que deben mantenerse bajo resguardo para impedir su divulgación a terceros ajenos al procedimiento.

TERCERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio



jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio y tampoco se persigue a través de su interposición establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa del ofensor.

CUARTO: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último; d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

Por consiguiente, es requisito indispensable para la plausibilidad de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, esto es, un evento contrario a la ley según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o bien un evento que sea arbitrario, es decir, producto del mero capricho o voluntad infundada de quien incurre en él, y que provoque algunas de las consecuencias que se han enunciado, afectando a una o más de las garantías constitucionales preexistentes expresamente protegidas por la



Constitución, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso.

QUINTO: Que, corresponde determinar si ha habido una acción u omisión ilegal o arbitraria de parte de la recurrida y, establecido aquello, si tal actuación u omisión ha producido en el recurrente una perturbación, privación o amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales protegidas por medio del recurso de protección, en el artículo 20 de la Carta Fundamental, particularmente aquellas que la propia recurrente indica como vulneradas en su libelo pretensor.

SEXTO: Que, conforme al mérito del recurso e informes allegados, como asimismo del cúmulo de antecedentes aparejados consistentes en: 1.- Copia denuncia causa RUC: 2500107310-1; 2.- E-book LIBRO: Amparo, ROL: 36-2023, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción; 3.- Parte Denuncia N° 25 de 04.01.2025; 4.- Resolución Interna N° 46-2025 de 09 de enero del 2025, a través de la cual, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 57 del Decreto Supremo 518, de 21 de mayo de 2018, que Aprueba "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios" y, lo señalado en el Parte Denuncia N° 25 de 04 de enero de 2025, se impuso a [REDACTED], CI N° [REDACTED], la sanción de suspensión del ingreso al Complejo Penitenciario Biobío, por el lapso de un año o el tiempo que se extienda la causa determinada por el tribunal competente, a contar del 09 de enero del 2025, elementos que ponderados conforme a las normas de la sana crítica permiten tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, el día 4 de enero del año en curso, en horas de la tarde [REDACTED] fue a realizar una visita al interno Igor [REDACTED], quien se encuentra privado de Libertad en el Complejo Penitenciario Biobío.

2.- Que, ese día 4 de enero, aproximadamente a las 16:15 horas, la Cabo Segundo Srta. [REDACTED], quien desempeñaba



funciones en sector de visita y encomiendas del Complejo Penitenciario Biobío, mientras se encontraba en el sector de guardia interna, específicamente cuarta reja, efectuando revisiones timbre en la salida de la visita, debido a la finalización, visualizó que la ciudadana [REDACTED], no portaba en sus pertenencias una prenda de vestir con la cual había ingresado, esto es, un polerón, siendo consultada por la funcionaria, quien le dio como respuesta que se la había dejado al interno [REDACTED], momento en cual la referida Cabo Segundo le hizo mención que no podía realizar dicha acción, ofuscándose la ciudadana y alterando su comportamiento. Ante esta situación, la funcionaria concurrió a sector de mesón de guardia interna, retirando una cámara GO PRO, grabando el accionar de [REDACTED], quien vocifera a viva voz "PACA CULIA" "OJALÁ QUE CAIGAS PRESA Y VIVAS LO QUE VIVO" "SI ME CASTIGAN LA VISITA YA VAS A VER LO QUE TE VA PASAR" "GILA CONCHETUMARE", quedando todo registrado, bajo testigo del Funcionario Sargento Primero Sr. [REDACTED]

3.- Que, los hechos descritos precedentemente, dieron origen al Parte Denuncia N° 25, de 04 enero del año 2025, los que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, dando lugar a la causa RUC 2500107310-1, por el delito de amenazas a un funcionario penitenciario en el ejercicio de sus funciones, tipificado en el artículo 15 D del Decreto Ley 2859, proceso judicial que se encuentra vigente y desformalizado.

4.- Que, asimismo, con motivo de tales hechos la Jefa (s) del Complejo Penitenciario Biobío expidió la Resolución Interna N° 46-2025 de 09 de enero del 2025, a través de la cual impuso a [REDACTED] la sanción de suspensión del ingreso al Complejo Penitenciario Biobío, por el lapso de un año o el tiempo que se extienda la causa determinada por el tribunal competente, a contar del 09 de enero del 2025.



SÉPTIMO: Que, sobre la materia es necesario señalar que el Decreto Supremo 518 que Aprueba "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios", dispone en su artículo 1 que *“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”*; el artículo 2 establece que *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”*. Conforme a su artículo 49 *“Los condenados podrán ser visitados a lo menos una vez a la semana, por un lapso mínimo de dos horas cada vez, por sus familiares y personas que aquellos previamente hayan autorizado... Las visitas se realizarán conforme a las disposiciones internas de cada establecimiento, pudiendo ser visitado cada interno por un máximo de 5 personas simultáneamente. Se llevará un registro de visitas que incluirá al menos, el nombre y apellidos de las personas autorizadas por el interno y su cédula de identidad...”*. El inciso 2° del artículo 53 señala que *“En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”*. De acuerdo al inciso 3° del artículo 54 *“Todos los visitantes y sus pertenencias serán registrados por razones de seguridad. El registro será realizado y dirigido por personal del mismo sexo del visitante conforme a los procedimientos determinados en la regulación que al respecto dicte el Director Nacional, respetándose siempre la dignidad de la persona”*.

A propósito de las Limitaciones y restricciones, Párrafo 6° del Título Tercero, De los derechos y obligaciones de los internos, en su artículo 56 prescribe que *“Todas las visitas se celebrarán de manera*



que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas por razones de seguridad y de buen orden del establecimiento. Por estas razones el Alcaide podrá limitar o suspender temporalmente las visitas a toda la población penal o a parte de ella.

La Resolución que, con carácter general restrinja las visitas, será refrendada por el Director Regional respectivo”.

Luego, el artículo 57 de dicho texto señala que “Los Jefes de los establecimientos podrán impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, mala conducta de ellas, o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o drogas”.

*El artículo 76 establece que “La Administración Penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario, podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en este Reglamento”; y dentro de las sanciones que menciona el artículo 81 aplicable a las faltas que cometan los internos, están la *limitación de visitas y privación de visitas*; regulando el artículo 82 el procedimiento para aplicar la sanción.*

OCTAVO: Que, como se advierte de los referidos elementos y hechos establecidos, no ha existido en el actuar de la recurrida algún acto ilegal -supuesto en que no se atiende a la normativa por la que debe regirse o en que un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley- o arbitrario -carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar- que haya atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente y protegibles por esta vía, en términos que se hubiese privado, perturbado o amenazado el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectada, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 de la Carta Fundamental al imponer a



██████████ la sanción de suspensión del ingreso al Complejo Penitenciario Biobío, por el incumplimiento de las normas de seguridad y conducta y en la protección de la seguridad del establecimiento Penitenciario y su personal, por el lapso de un año o el tiempo que se extienda la causa determinada por el tribunal competente - causa RUC 2500107310-1, por el delito de amenazas a un funcionario penitenciario en el ejercicio de sus funciones, tipificado en el artículo 15 D del Decreto Ley 2859-, a contar del 09 de enero del 2025, a través de la Resolución Interna N° 46-2025 de 09 de enero del 2025, pues tal sanción lo fue en ejercicio de las facultades conferidas a los Jefes de los establecimientos penitenciarios por el Decreto Supremo que Aprueba "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios", en especial de sus artículos 56 y 57 que autorizan, en este caso, a la Jefa (S) del Complejo Penitenciario Biobío limitar o suspender temporalmente las visitas por razones de seguridad o mala conducta, cuyo es el caso.

NOVENO: Que, como consecuencia de lo señalado *ut supra* y al descartar ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la autoridad recurrida, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales que estima la recurrente le fueron conculcadas, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección intentado por los abogados Marco Alexis Ávila Arce y Sebastián German Salinas Chandía, en representación de ██████████ e ██████████, en contra de la Jefa (S) del Complejo Penitenciario Biobío, doña Pabla Arias Díaz, Coronel de Gendarmería de Chile.

Oportunamente desde cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del citado Auto Acordado.



Regístrese y archívese oportunamente.
Redactada por el ministro señor Jordán.
Rol N°981-2025 – Protección.

 Hadolff Gabriel Ascencio Molina Ministro Corte de Apelaciones Siete de mayo de dos mil veinticinco 10:04 UTC-4 	 Fabio Gonzalo Jordán Díaz Ministro Corte de Apelaciones Siete de mayo de dos mil veinticinco 10:04 UTC-4 
 Beatriz Ester Larraín Martínez Abogado Corte de Apelaciones Siete de mayo de dos mil veinticinco 12:40 UTC-4 	



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Fabio Gonzalo Jordan D. y Abogada Integrante Beatriz Ester Larraín M. Concepcion, siete de mayo de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a siete de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRUFXUUUSHJ